

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente N°:** 110013331-020-2014-00353-01  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA MUÑOZ CLAVIJO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Se resuelve sobre el cumplimiento de lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección segunda — Subsección "E", que mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2017, revocó la decisión proferida por este Despacho el día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que negó ampliación del período probatorio, en lugar dispuso *"requerir al jefe de talento humano del Hospital Militar Central para que allegue al expediente, las certificaciones solicitadas, según el auto que abrió el proceso a pruebas"*.

**CONSIDERACIONES**

Es del caso entrar a dilucidar lo atinente a retrotraer la actuación para dar cumplimiento a la providencia de segunda instancia que revocó la que dispuso el cierre del período probatorio y, en su lugar, determino ampliar el referido período

Lo que disponía el auto que revocado era negar la ampliación del termino para allegar pruebas que aún se echaban de menos en la actuación y que por solicitud de la entidad demandada ya había sido ampliado de manera prudencial, quedando pendiente la certificación de turnos.

Tal como se advierte en la sentencia *"con anterioridad a proferirse la presente decisión, la totalidad de las pruebas fueron allegadas al expediente"*. Y más adelante se señala como hechos probados: *"Que obran en el expediente planillas de turnos y certificados de pago de salarios desde el año 2005"*. Lo anterior indica que el objeto de inconformidad manifestado en el recurso, quedo superado para el momento de proferir sentencia, y por

tanto, la prueba que se estimaba ausente; para el caso, la planilla de programación de turnos ya obraba en el proceso y por consiguiente fue objeto de valoración al momento de decidir en sentencia.

Dado el efecto legal en que fue concedido el recurso de apelación contra el auto en cita, esto es, el devolutivo, el artículo 323 del C.G. del P aplicable por remisión expresa del art 306 del C.P.A.C.A y que resulta compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** *Podrá concederse la apelación:*

1. *En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

2. ***En el efecto devolutivo.*** *En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

3. *En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

(...)

*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.*

(...)

**La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia.** *Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.*

**Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada.** *Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.*

A su turno el artículo 326 ídem señala al respecto:

“(...) Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima”.

11

En el presente caso la sentencia que decidió el asunto se profirió el 27 de octubre del 2016, la decisión de segunda instancia que resolvió lo atinente al período probatorio fue adoptada mediante auto del 2 de febrero de 2017. Lo legalmente procedente de acuerdo a la normativa en cita es declarar sin valor la sentencia mediante auto que no tiene recursos y convocar a nueva audiencia para declarar cerrada la etapa probatoria, en tanto ya obra la planilla echada de menos y proceder a proferir sentencia.

Por Secretaria habrá de oficiarse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, a fin de informar lo decidido en esta providencia, con el envío de copia de la misma y solicitarse la remisión del expediente para dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2017, que revocó la decisión proferida por este Despacho el día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que negó ampliación del período probatorio, en lugar dispuso "*requerir al jefe de talento humano del Hospital Militar Central para que allegue al expediente, las certificaciones solicitadas, según el auto que abrió el proceso a pruebas*".

En consecuencia se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”, que mediante providencia del 2 de diciembre de 2017 resolvió revocar el auto dictado en audiencia pública el 14 de septiembre de 2016 por medio del cual este Despacho negó el requerimiento de suspensión de la audiencia, cerró el debate probatorio y continuo la siguiente etapa procesal.

**SEGUNDO.** Declarar sin valor la sentencia de fecha 27 de octubre de 2016 conforme lo anotado.

**TERCERO.** Por Secretaria ofíciase al Tribunal Administrativo de este Distrito, Sección Segunda a fin de informar lo decidido en esta providencia, y solicítese la remisión del expediente para cumplir lo resuelto por el superior.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para señalar fecha de audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
Juez

CV

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)  
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 38

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
Secretaria